

ARMADA DE CHILE

TM-002

PÚBLICO

REGLAMENTO GENERAL DE DEPORTES NáUTICOS Y BUCEO DEPORTIVO



DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ABRIL 2022

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

**REGLAMENTO
GENERAL DE
DEPORTES NÁUTICOS
Y BUCEO DEPORTIVO**

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

Dirección: Errázuriz # 537 Valparaíso - Teléfono 56-32-220 8253

Nombre Publicación : Reglamento General de
Territorio Marítimo : Deportes Náuticos y
Buceo Deportivo

Código Publicación : TM - 002
Territorio Marítimo :

N° de Stock : 7610-N01-0459

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ABRIL 2022

SE ENCUENTRA DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINA WEB

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE MARINA

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE
DEPORTES NÁUTICOS Y BUCEO
DEPORTIVO.

DECRETO SUPREMO N° 214.

SANTIAGO, 25 DE MARZO DE 2015

VISTO:

- a) El artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 20.424, Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) El D.F.L. N° 292 de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- d) El Decreto Supremo N° 87 de 14 de mayo de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional que aprueba el “Reglamento General de Deportes Náuticos”.
- e) La Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- f) Lo propuesto por el Comandante en Jefe de la Armada en oficios C.J.A. N° 6400/277 de 22 de enero de 2013 y N° 12600/2805 de 31 de julio de 2014.

C O N S I D E R A N D O :

- 1.- Que el Comandante en Jefe de la Armada, conforme a los oficios que se singularizan en la letra f) de VISTO, ha solicitado sustituir el Decreto Supremo N° 87 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Reglamento General de Deportes Náuticos.
- 2.- Que las referidas solicitudes proponen un nuevo texto reglamentario que Aprueba el Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo, mediante el cual se regularizan algunas actividades náuticas no reguladas en la actualidad, se crean nuevas licencias deportivas náuticas y se flexibilizan procedimientos administrativos, con el objeto de facilitar la práctica de dichos deportes.

D E C R E T O :

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo.

ÍDICE DE TÍTULOS

		<i>Página</i>
TÍTULO I	Disposiciones Generales.....	7
TÍTULO II	De la Navegación Deportiva.....	11
	Párrafo 1º. Licencias Deportivas Náuticas.....	11
	Párrafo 2º. Pago de derechos y arqueo.....	16
	Párrafo 3º. Matrícula y Seguridad.....	17
	Párrafo 4º. Zarpe y arribo de embarcaciones deportivas....	17
TÍTULO III	DEL BUCEO DEPORTIVO.....	19
	Párrafo 1º. Licencias de buceo deportivo autónomo.....	19
	Párrafo 2º. Otras actividades de buceo deportivo.....	24
TÍTULO IV	Otras Actividades Deportivas Náuticas y de Buceo Deportivo.....	24
TÍTULO V	Disposiciones Transitorias.....	25
FICHA TÉCNICA		

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El presente reglamento regula las actividades deportivas y recreativas náuticas y de buceo deportivo, que se realicen dentro de las aguas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, de manera que ellas se practiquen velando por la protección de la vida humana en el mar y del medio ambiente acuático.

Art. 2º.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- a.- Artefacto náutico deportivo o artefacto náutico:
Aparato utilizado para la práctica de actividades deportivas náuticas, cuyas características de diseño, uso o potencia propulsora no permite, a juicio de la Autoridad Marítima, calificarlo como embarcación deportiva.
- b.- Autoridad Marítima:
El Director General, quien será la autoridad superior; los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.
Los Cónsules Chilenos, en los casos que la ley determine y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director General, se considerarán Autoridades Marítimas para efectos del ejercicio de ellas.
- c.- Bautismo Submarino:
Buceo deportivo autónomo a baja profundidad, destinado a las personas que no tienen calificación ni licencias, cuyo objeto es conocer en forma práctica el medio ambiente de esta disciplina.
- d.- Bitácora de buceo:
Registro personal de inmersiones, en el cual se debe dejar constancia de las características del buceo efectuado, entre otras: fecha, lugar, profundidad, tiempo de fondo y estado del mar, que deberá ser visado por el instructor, guía o dupla, según corresponda.
- e.- Buceo autónomo:
Aquella actividad de buceo que se realiza con apoyo de equipo autónomo.
- f.- Buceo deportivo:
Acción de nadar y mantenerse bajo la superficie del agua con o sin apoyo de equipo autónomo, con fines deportivos o recreativos.
- g.- Buceo guiado:
Actividad de buceo deportivo recreativo, donde participa un determinado grupo de buceadores deportivos, dirigidos por un buceador guía.
- h.- Buceador guía:
Buceador deportivo autónomo avanzado o instructor de buceo deportivo, calificado por alguna entidad de buceo nacional o internacional de buceo, para efectuar buceo guiado.
- i.- Buceo en apnea:
Aquella actividad de buceo que se realiza conteniendo la respiración.

- j.- **Capacitación náutica deportiva:**
Desarrollo de un programa de instrucción que permita crear habilidades en los postulantes a licencias deportivas náuticas y de buceo deportivo, para operar una embarcación deportiva o desarrollar actividades de buceo deportivo, en forma segura.
- k.- Capitán o Patrón de embarcación deportiva:
Es la persona natural que estando en posesión de la respectiva licencia deportiva náutica, está habilitada para el mando de naves deportivas.
- l.- Convenio internacional sobre Arqueo de Buques:
Convenio internacional promulgado por Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1983, o el instrumento internacional que lo reemplace.
- m.- Dirección General:
La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- n.- Director General:
El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- ñ.- Embarcación deportiva:
La nave especial que en razón de sus características, está **destinada exclusivamente a fines deportivos o recreativos**, incluyendo veleros, lanchas a motor, motos de agua y similares, **pudiendo ser arrendada o cedida a cualquier título**.¹
- o.- Embarcación deportiva costera:
Aquella embarcación deportiva cuyo diseño, características técnicas y equipamiento, la hacen apta para navegar de un punto a otro del litoral, en navegación costera.
- p.- Embarcación deportiva de alta mar:
Aquella embarcación deportiva cuyo diseño, características técnicas y equipamiento, la hacen apta para la navegación de alta mar.
- q.- Embarcación deportiva de bahía:
Aquella embarcación deportiva cuyo diseño, características técnicas y equipamiento, la hacen apta para navegar exclusivamente en aguas protegidas, tales como puertos, bahías, ríos y lagos.
- r.- Entidad de buceo deportivo:
Persona natural o jurídica, que se encuentra autorizada por resolución del Director General, para organizar actividades de buceo recreativo guiado descritas en el artículo 52°.
- s.- Entidad de capacitación náutica y/o de buceo deportivo:
Persona natural o jurídica que se encuentra autorizada por resolución del Director General, para impartir capacitación teórica y práctica, y tomar examen a postulantes a licencias deportivas náuticas y/o de buceo deportivo, de acuerdo a la letra j de este artículo.

¹ D.S. (M) N° 126, del 2 de marzo de 2022, N° 1. (D.O. N° 43.238, del 27 de abril de 2022).

- t.- Entidad náutica deportiva:
Persona jurídica que tiene por objeto reunir a cultores de una misma disciplina náutica, ya sea a nivel local o nacional.
- u.- Equipo autónomo de buceo:
Equipo diseñado especialmente para buceo, el cual provee aire comprimido o mezclas de gases al buceador y es independiente de la superficie.
- v.- Lancha deportiva de bahía:
Tipo de embarcación deportiva de bahía, propulsada exclusivamente a motor, incluyendo motos de agua, jet ski y similares.
- w.- Licencia deportiva de buceo:
Documento mediante el cual la Autoridad Marítima otorga la autorización para efectuar buceo deportivo, a una persona natural, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- x.- Licencia deportiva náutica:
Documento mediante el cual la Autoridad Marítima otorga la autorización para operar una embarcación deportiva, a una persona natural, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- y.- Ley de Navegación:
Decreto Ley N° 2.222, de 1978, o el cuerpo legal que lo reemplace.
- z.- Operador:
La persona natural que está al mando de una embarcación o artefacto náutico deportivo, sea que requiera licencia de navegación deportiva o no.
- aa.- Radio Operador Restringido:
Persona autorizada para operar estaciones de barco de naves menores, no dotadas de equipos del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimo (SMSSM) y que utilizan las frecuencias técnicas prescritas para el Servicio Móvil Marítimo.
- ab.- Reglamento Nacional de Arqueo de Naves:
Decreto Supremo (Ministerio de Defensa Nacional) N° 289, de 2000, o el cuerpo reglamentario que lo reemplace.
- ac.- Reglamento de Recepción y Despacho de Naves:
Decreto Supremo (Ministerio de Defensa Nacional) N° 364, de 1980, o el cuerpo reglamentario que lo reemplace.

Art. 3°.- La Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en la forma dispuesta por el artículo 3°, letras a) y d) del D.F.L. N° 292, de 1953, es el organismo mediante el cual el Estado regula, controla y fiscaliza las actividades deportivas náuticas y de buceo deportivo del país.

Art. 4º.- Las actividades deportivas náuticas y de buceo deportivo deberán practicarse adoptando todas las medidas exigibles para preservar la vida de quienes participan en ellas y proteger el medio ambiente acuático. Estarán especialmente sometidas a las prescripciones del presente reglamento y a las que determine mediante resolución fundada, el Director General. Además, tales actividades deberán realizarse en áreas, horas y condiciones autorizadas por la Autoridad Marítima competente.

Art. 5º.- Si la Autoridad Marítima, en el ejercicio de sus funciones propias, observa que una embarcación o artefacto náutico deportivo está operando en condiciones inseguras, causando daño al medio ambiente acuático, con exceso de personas a bordo o en una situación particularmente peligrosa para terceros, podrá instruir a su operador para que tome medidas inmediatas y razonables para la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente acuático y de la embarcación, incluyendo el retorno a su fondeadero o lugar de amarre, hasta que la situación que creó el peligro sea corregida o haya terminado.

Art. 6º.- Con todo, la Autoridad Marítima podrá suspender la práctica de las actividades deportivas náuticas y de buceo deportivo, que por su propia naturaleza o el tipo de embarcación o artefacto náutico en uso, constituyan un peligro para la seguridad de sus cultores o de terceras personas, hasta que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su realización.

Art. 7º.- La Dirección General será el único organismo que diseñe y controle el uso de documentos y formularios, tales como licencias deportivas náuticas y de buceo deportivo; actas de exámenes; certificados; solicitudes u otros documentos, los que tendrán carácter oficial. Para el efecto, se establecerán en lo posible, formularios simplificados para la tramitación de la documentación referida a la obtención de las licencias deportivas náuticas o de buceo deportivo.

Art. 8º.- Las infracciones a lo establecido en el presente reglamento, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del D.F.L. N° 292, de 1953 y en los artículos 327º y siguientes del Decreto Supremo (Ministro de Defensa Nacional) N° 1.340 bis, de 1941.

Art. 9º.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a través del departamento correspondiente, tendrá la facultad de fiscalizar el correcto funcionamiento de las entidades de capacitación náutica y/o de buceo deportivo.

Art. 10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente reglamento, por resolución fundada del Director General, previa investigación sumaria administrativa, podrá cancelarse una licencia deportiva náutica o de buceo deportivo, a quienes no sean considerados idóneos por carecer, a la fecha de la investigación, de los conocimientos mínimos necesarios para operar con seguridad una embarcación deportiva, equipos y técnicas de buceo o hayan perdido de manera irreversible las condiciones físicas compatibles con el ejercicio de la actividad.

Art. 11º.- Las licencias y certificaciones deportivas náuticas y de buceo deportivo otorgadas en otros países o por asociaciones internacionales, podrán ser reconocidas para los chilenos y extranjeros, de acuerdo a su equivalencia, según las condiciones que establezca el Director General mediante una resolución fundada.²

² D.S. (M) N° 126, del 2 de marzo de 2022, N° 2. (D.O. N° 43.238, del 27 de abril de 2022).

TÍTULO II DE LA NAVEGACIÓN DEPORTIVA

Párrafo 1º Licencias Deportivas Náuticas

Art. 12º.- Las licencias deportivas náuticas serán las siguientes:

- a.- Patrón de Lancha Deportiva de Bahía.
- b.- Patrón Deportivo de Bahía.
- c.- Capitán Deportivo Costero.
- d.- Capitán Deportivo de Alta Mar.

Art. 13º.- La licencia deportiva náutica de Capitán Deportivo de Alta Mar, será otorgada por resolución del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Las licencias deportivas náuticas de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía, Patrón Deportivo de Bahía y Capitán Deportivo Costero, serán otorgadas por resolución de la Capitanía de Puerto competente.

Art. 14º.- Las licencias deportivas náuticas facultan a su titular para desarrollar las actividades deportivas que a continuación se indican:

- a.- Licencia de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía:
Navegación al mando de embarcaciones deportivas de bahía, propulsadas exclusivamente a motor, en aguas protegidas dentro de los puertos, bahías, ríos y lagos, hasta el límite fijado por la Autoridad Marítima competente.
- b.- Licencia de Patrón Deportivo de Bahía:
Navegación al mando de todo tipo de embarcaciones deportivas de bahía, en aguas protegidas dentro de los puertos, bahías, ríos y lagos, hasta el límite fijado por la Autoridad Marítima competente.
- c.- Licencia de Capitán Deportivo Costero:
Navegación al mando de todo tipo de embarcaciones deportivas costeras y de alta mar, en navegaciones de un punto a otro del litoral hasta una distancia de 60 millas náuticas de costa. Incluye también la facultad para desempeñarse al mando de embarcaciones deportivas de bahía.
- d.- Licencia de Capitán Deportivo de Alta Mar:
Navegación al mando de todo tipo de embarcaciones deportivas de alta mar, en cualquier clase de navegación, incluyendo oceánica. Considera, asimismo, la facultad para desempeñarse al mando de embarcaciones costeras y de bahía.

Art. 15º.- El orden, la seguridad y disciplina a bordo de una embarcación deportiva o artefacto náutico es responsabilidad de su operador, el que deberá estar en conocimiento de las normas legales y reglamentarias referidas a estas materias.

La determinación del número de tripulantes necesarios para operar la embarcación deportiva corresponderá y será de exclusiva responsabilidad de su operador.

Los demás tripulantes no requerirán licencia alguna, pero estarán sometidos a la autoridad y bajo la responsabilidad del Capitán o Patrón, en su caso, en todo lo relativo a la navegación, orden, seguridad y disciplina a bordo.

Sin perjuicio de la responsabilidad del operador, será responsabilidad del dueño de la embarcación deportiva o artefacto náutico, llevar a efecto y exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad fijadas en el presente reglamento y por la Autoridad Marítima competente, para este tipo de embarcaciones o artefactos.

Art. 16º.- Para obtener la licencia deportiva náutica, el postulante deberá presentar una solicitud al Director General o Capitán de Puerto según corresponda, indicando la licencia a la cual está optando. Asimismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Edad mínima:

- 1) 14 años para Patrón de Lancha Deportiva de Bahía y Patrón Deportivo de Bahía.
- 2) 18 años para Capitán Deportivo Costero.

b.- Autorización notarial del padre, madre o guardador, tratándose de menores de edad.

c.- Acreditar mediante certificado médico, poseer condiciones físicas compatibles con la actividad de navegación deportiva.

d.- Además de los requisitos indicados en las letras a.-, b.- y c.- precedentes, para optar a la licencia de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía, **el postulante deberá aprobar los cursos de capacitación y exámenes, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.**

e.- Además de los requisitos indicados en las letras a.-, b.- y c.- precedentes, para optar a la licencia de Patrón Deportivo de Bahía, el postulante deberá aprobar los cursos de capacitación y exámenes, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. No obstante, los Patrones de Lanchas Deportivas de Bahía que deseen optar a esta licencia, solo requerirán aprobar un examen práctico de gobierno de una embarcación deportiva de bahía propulsada a vela.

f.- Además de los requisitos indicados en las letras a.- y c.- precedentes, para optar a la licencia de Capitán Deportivo Costero, el postulante deberá aprobar los cursos de capacitación y exámenes, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, y estar en posesión de la licencia de Patrón Deportivo de Bahía.

g.- Para optar a la licencia de Capitán Deportivo de Alta Mar, el postulante deberá dar cumplimiento al requisito establecido en la letra c.- precedente, estar en posesión de la licencia de Capitán Deportivo Costero y acreditar ante la Autoridad Marítima un mínimo de 20 navegaciones, de las cuales al menos 5 deberán ser nocturnas, totalizando en su conjunto un mínimo de 200 horas al mando de la embarcación. Este último requisito se acreditará mediante la bitácora de la embarcación o un certificado emitido por la entidad náutica deportiva a la cual pertenezca el postulante.

Art. 17º.- La Dirección General determinará los programas sobre los cuales versarán los exámenes y cursos de capacitación para optar a las licencias deportivas náuticas de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía, Patrón Deportivo de Bahía y Capitán Deportivo Costero.

Los programas señalados deberán contemplar a lo menos, la capacitación teórica y práctica de las siguientes materias o asignaturas:

a.- Patrón de Lancha Deportiva de Bahía:

- 1) Náutica y maniobra embarcaciones a motor.
- 2) Navegación básica embarcaciones a motor.
- 3) Medidas de seguridad y nociones de primeros auxilios.
- 4) Meteorología básica.
- 5) Reglamentación marítima básica.
- 6) Operación de motores marinos.
- 7) Emergencias en embarcaciones a motor.
- 8) Gobierno de una embarcación deportiva de bahía a motor.

b.- Patrón Deportivo de Bahía:

- 1) Náutica y maniobra.
- 2) Navegación básica.
- 3) Medidas de seguridad y nociones de primeros auxilios.
- 4) Meteorología básica.
- 5) Reglamentación marítima básica.
- 6) Operación de motores marinos.
- 7) Emergencias en embarcaciones a vela y motor.
- 8) Gobierno de una embarcación deportiva de bahía a vela y motor.

c.- Capitán Deportivo Costero:

- 1) Náutica y maniobra.
- 2) Navegación costera.
- 3) Reglamentación marítima.
- 4) Motores marinos y maquinaria auxiliar.
- 5) Meteorología marina.
- 6) Primeros auxilios.
- 7) Comunicaciones marítimas y búsqueda y rescate.
- 8) Navegación con mal tiempo y emergencias en la mar.
- 9) Gobierno de embarcación deportiva costera a vela y motor, operación de equipos de ayuda a la navegación, seguridad y comunicaciones.

Art. 18º.- Los cursos de capacitación para optar a las licencias de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía, Patrón Deportivo de Bahía y Capitán Deportivo Costero, **podrán ser impartidos** por las entidades de capacitación náutica, supeditado al efectivo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a.- Que el contenido de los cursos a impartir se ajuste a los programas fijados por la Dirección General.

- b.- Que tales cursos sean impartidos por deportistas náuticos que se encuentren en posesión de una licencia deportiva náutica superior a la categoría de licencia a que los alumnos postulan y esta sea como mínimo la de Capitán Deportivo Costero. Se exceptúa de lo anterior las materias de meteorología, motores marinos, reglamentación, comunicaciones marítimas y búsqueda y salvamento, las que podrán ser dictadas por docentes que cuenten al menos con un título de técnico de nivel medio en el área.
- c.- Que el docente que imparta la asignatura de primeros auxilios cuente a lo menos con un título Técnico en Enfermería de Nivel Superior.
- d.- Que al menos uno de los instructores que participe de las etapas prácticas, cuente con un curso de primeros auxilios de duración superior a 15 horas cronológicas.
- e.- Que cuenten con la infraestructura y el equipamiento mínimo determinado por resolución de la Dirección General.

Art. 19°.- Los exámenes para optar a las licencias deportivas náuticas se rendirán en los lugares que a continuación se indica:

- a.- Capitanías de Puerto: Capitán Deportivo Costero, Patrón Deportivo de Bahía y Patrón de Lancha Deportiva de Bahía.
- b.- Entidades de capacitación náutica: Capitán Deportivo Costero, Patrón Deportivo de Bahía y Patrón de Lancha Deportiva de Bahía, dependiendo de la resolución del Director General que autoriza el funcionamiento de cada una de ellas.

Los exámenes teóricos deberán elaborarse en base al banco de preguntas aprobado por la Dirección General. Para su aprobación, el postulante deberá obtener un 60% de rendimiento en todas las asignaturas. Además, deberá aprobar satisfactoriamente las maniobras comunes y de emergencia en la embarcación correspondiente a la licencia deportiva a la cual esté postulando.

Art. 20°.- Las entidades de capacitación náutica deberán informar a la Autoridad Marítima competente, con una anticipación mínima de 5 días, cada vez que vayan a iniciar un curso, identificando a los postulantes, las licencias a que opten, las fechas y lugares de los exámenes teóricos y prácticos, pudiendo efectuar incorporaciones o modificaciones de alumnos hasta el día de inicio del curso.

Antes del inicio del curso, las entidades de capacitación náutica deberán verificar y dejar debido registro del cumplimiento de lo dispuesto en las letras b.- y c.- del artículo 16° del presente reglamento.

El resultado de los exámenes deberá constar en un acta que, conjuntamente con los exámenes teóricos y los documentos descritos en las letras b.- y c.- del artículo 16° del presente reglamento, serán elevados a la Autoridad Marítima competente, para el otorgamiento de la licencia deportiva náutica respectiva.

Los procesos de examinación teóricos y prácticos que lleven adelante las entidades de capacitación náutica, serán controlados por la Autoridad Marítima competente, que suministrará el examen teórico a rendir, revisará su corrección, supervisará la ejecución de los exámenes prácticos y validará su aprobación. De surgir observaciones a la calificación de los exámenes teóricos y/o prácticos, estos deberán

repetirse dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de las observaciones a la respectiva entidad de capacitación náutica.

En el evento que la Autoridad Marítima constate que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso de examinación práctica en forma segura, este deberá ser suspendido. Ante ello, la respectiva entidad de capacitación náutica contará con un plazo de 30 días para subsanar las observaciones que se le formulen y repetir dicho proceso en presencia de la Autoridad Marítima.

Art. 21°.- Sujetos a las exigencias prescritas en los dos artículos precedentes, en cuanto sean pertinentes, las entidades de capacitación náutica autorizadas para impartir cursos de capacitación para la obtención de la licencia de Capitán Deportivo Costero, podrán impartir cursos y tomar examen a los postulantes a radio operador restringido para desempeñarse en embarcaciones deportivas, previa autorización mediante resolución fundada del Director General.

Art. 22°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 16°, los Oficiales de Línea de la Armada de Chile, de la Marina Mercante Nacional y de naves especiales, incluyendo las de pesca, podrán acceder a las licencias de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía, Patrón Deportivo de Bahía o Capitán Deportivo Costero, con la sola aprobación de un examen práctico.

A su vez, la Gente de Mar de Línea de la Armada de Chile podrá acceder a la licencia deportiva náutica de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía o de Patrón Deportivo de Bahía, con la sola aprobación de un examen práctico. Mientras que los tripulantes de la Marina Mercante Nacional y de naves especiales, incluyendo la de pesca, tendrán igual posibilidad respecto de la licencia deportiva náutica de Patrón de Lancha Deportiva de Bahía.

Art. 23°.- Los postulantes a licencias deportivas náuticas que rindan exámenes en las Capitanías de Puerto, deberán proveer la embarcación y equipamiento necesario para el desarrollo del correspondiente examen práctico.

A su vez, las entidades de capacitación náutica dispondrán de las embarcaciones y el equipamiento necesario para la instrucción y el examen práctico de los cursos que estén autorizadas a impartir. Dicho equipamiento será fijado mediante resolución del Director General.

Art. 24°.- La vigencia de las licencias deportivas de náuticas es de cinco años. Para renovar la respectiva licencia, el interesado deberá acompañar un certificado médico que acredite que mantiene condiciones físicas compatibles con el ejercicio de la actividad deportiva náutica, sin necesidad de rendir exámenes teóricos ni prácticos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los usuarios, mantener sus antecedentes personales actualizados ante la Autoridad Marítima.

Art. 25°.- Los menores de edad que estén en posesión de una licencia deportiva náutica, no podrán desempeñarse al mando de lanchas deportivas de bahía que excedan los 6 metros de eslora y/o los 135 HP de potencia.

Art. 26°.- Sin perjuicio de la observancia de los requisitos exigibles a toda embarcación deportiva, las lanchas deportivas de bahía del tipo motos de agua y similares, solo podrán navegar en horarios entre el orto y el ocaso de sol.

Asimismo, los menores de edad en posesión de una licencia deportiva náutica, que operen esta clase de lanchas deportivas de bahía dentro de los parámetros establecidos en el artículo precedente, no podrán transportar pasajeros y/o remolcar embarcaciones, artefactos o esquiadores.

Párrafo 2°
Pago de derechos y arqueo

Art. 27°.- Las embarcaciones deportivas nacionales menores de 25 toneladas de registro grueso o arqueo bruto, están liberadas de pago de derechos y tarifas, como lo establece el artículo 171° del Decreto Ley N° 2222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación.

Art. 28°.- El arqueo de las embarcaciones deportivas de 24 o más metros de eslora, se registrará por el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves, tratándose de navegaciones en aguas sometidas a la jurisdicción nacional. En caso de navegación marítima internacional, se aplicará el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques.

El arqueo de las embarcaciones deportivas inferiores a 24 metros de eslora, se determinará de acuerdo a la siguiente tabla, no siendo obligatoria la presentación de planos:

Eslora (metros)	Arqueo Bruto (AB)	Arqueo Neto (AN)
Hasta 23,99 mts.	50.0	15.0
Hasta 23 mts.	45.5	13.7
Hasta 22 mts.	42.5	12.8
Hasta 21 mts.	39.5	11.9
Hasta 20 mts.	36.5	11.0
Hasta 19 mts.	33.5	10.1
Hasta 18 mts.	30.5	9.2
Hasta 17 mts.	27.5	8.3
Hasta 16 mts.	25.0	7.5
Hasta 15 mts,	22.3	6.7
Hasta 14 mts.	20.0	6.0
Hasta 13 mts.	17.5	5.3
Hasta 12 mts.	15.0	4.5
Hasta 11 mts.	12.5	3.8
Hasta 10 mts.	10.0	3.0
Hasta 9 mts.	7.5	2.3
Hasta 8 mts.	5.0	1.5

Párrafo 3° Matrícula y Seguridad

Art. 29°.- En el Registro de Matrícula de Naves Mayores, que está a cargo de la Dirección General, se inscribirán las embarcaciones deportivas de más de 50 toneladas de registro grueso o arqueo bruto.

En los Registros de Matrícula de Naves Menores, que están a cargo de los Capitanes de Puerto, se inscribirán las embarcaciones deportivas de 50 o menos toneladas de registro grueso, incluyendo las embarcaciones a motor del tipo motos de agua u otras similares.

Sin embargo, el Director General, por resolución fundada, podrá eximir de la obligación de inscribir a determinadas naves menores deportivas, atendida la actividad que realizan, su porte y diseño.

Art. 30°.- Las embarcaciones deportivas nacionales deberán contar con un Certificado de Matrícula, en el que se indicará su nombre, número de matrícula, el nombre de la persona natural o jurídica a cuyo favor aparece inscrita, el tonelaje, y sus principales características. Deberán además, llevar marcado en un lugar visible su número de matrícula.

Tratándose de embarcaciones deportivas extranjeras, deberán contar con la documentación que acredite el derecho a enarbolar el pabellón del país de que se trate.

Art. 31°.- Las embarcaciones deportivas y artefactos náuticos deberán contar con el equipamiento y los elementos de seguridad, radiocomunicaciones y de navegación, necesarios para garantizar la seguridad de las personas a bordo, la seguridad de la navegación y la protección del medio ambiente acuático, con sus certificaciones vigentes, otorgadas por la Autoridad Marítima.

El Director General, mediante resolución fundada, determinará la forma en que deberá darse cumplimiento a esta norma, tomando en cuenta las características especiales de la embarcación deportiva y el tipo de navegación de que se trate.

Art. 32°.- Las normas sobre construcción que deben cumplir las embarcaciones deportivas menores, serán establecidas por resolución fundada del Director General.

Párrafo 4° Zarpe y arribo de embarcaciones deportivas

Art. 33°.- Las embarcaciones deportivas, sean nacionales o extranjeras, que zarpen hacia el extranjero o recalen desde este, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves.³

Art. 34°.- Las embarcaciones deportivas nacionales que emprendan una navegación en aguas jurisdiccionales chilenas, se registrarán exclusivamente por lo estipulado en el presente reglamento y no requerirán autorización de zarpe.

³ D.S. (M) N° 126, del 2 de marzo de 2022, N° 3. (D.O. N° 43.238, del 27 de abril de 2022).

El Capitán o Patrón de la embarcación deportiva deberá informar al club de yates, club de deportes náuticos o entidad náutica deportiva desde donde zarpe, su intención de movimiento. En caso que no existan los anteriores establecimientos, el Capitán o Patrón, deberá informar a la brevedad a la Autoridad Marítima local, su intención de movimiento, asociado al sentido de seguridad propia y compromiso con la salvaguarda de la vida humana en el mar.

El Capitán o Patrón tendrá en todo momento plena responsabilidad del zarpe, la navegación y la recalada, tanto respecto de su embarcación como de la seguridad de sus tripulantes y/o pasajeros.⁴

Art. 35°.- Eliminado.⁵

Art. 36°.- Los deportistas náuticos extranjeros deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la reglamentación marítima y, en especial, a las medidas que a continuación se indican:

- a.- Requerir autorización para navegar por aguas interiores chilenas, mediante solicitud escrita que será presentada a la Autoridad Marítima del primer puerto chileno de arribo.
- b.- Cumplir con las normas que para emprender dicha navegación, le fije la Autoridad Marítima.
- c.- Contar con cartografía para el área de navegación.

Art. 37°.- Para la realización de regatas o competencias deportivas náuticas, el responsable de su organización designará un Comité de Regatas o Comité Organizador, que deberá realizar las siguientes actividades:

- a.- Verificar previo a su inicio, la existencia de autorización de la Autoridad Marítima para efectuar la regata o competencia deportiva cuando tales actividades puedan interferir con la navegación de otras naves o su duración exceda las 24 horas. En los demás casos, informar a la Autoridad Marítima de su realización.
- b.- Supervisar el cumplimiento de las medidas y el equipamiento de seguridad dispuesto para la regata o competencia deportiva.
- c.- Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las embarcaciones o artefactos náuticos, serán de responsabilidad de su operador.

Art. 38°.- En el arrendamiento o cesión a cualquier título del uso de una embarcación deportiva, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

- a.- La embarcación deberá encontrarse operativa y con sus certificaciones vigentes.
- b.- El arrendador o cedente deberá verificar que quien asuma el mando de su embarcación, esté en posesión de la licencia correspondiente.

⁴ D.S. (M) N° 126, del 2 de marzo de 2022, N° 4. (D.O. N° 43.238, del 27 de abril de 2022).

⁵ D.S. (M) N° 126, del 2 de marzo de 2022, N° 5. (D.O. N° 43.238, del 27 de abril de 2022).

- c.- El arrendador o cedente deberá mantener en todo momento a bordo, una cartilla de operación de la embarcación, donde al menos se contemple: las características de la misma, instrucciones de operación de equipos, procedimientos de emergencia, listado de frecuencias y contactos con la Autoridad Marítima.
- d.- El arrendador o cedente deberá instruir al Capitán o Patrón acerca de las medidas de seguridad establecidas localmente por la Autoridad Marítima.
- e.- El arrendatario o cesionario deberá estar en posesión de la licencia correspondiente a la embarcación y estar instruido acerca de sus características y limitaciones.

TÍTULO III DEL BUCEO DEPORTIVO

Párrafo 1º Licencias de buceo deportivo autónomo

Art. 39º.- Las Licencias de Buceo Deportivo Autónomo serán las siguientes:

- a.- Buceador Deportivo Autónomo Básico.
- b.- Buceador Deportivo Autónomo Intermedio.
- c.- Buceador Deportivo Autónomo Avanzado.
- d.- Instructor de Buceo Deportivo Autónomo.

Art. 40º.- Las Licencias de Buceador Deportivo Autónomo facultan a su titular para desarrollar actividades de buceo con fines deportivos o recreativos, utilizando equipo autónomo, por un tiempo límite que no requiera actividad de descompresión.

Sin perjuicio de lo anterior, los buceadores deportivos autónomos avanzados e instructores de buceo deportivo, podrán realizar inmersiones con actividad de descompresión, buceo nocturno, buceo con mezcla de gases distintos al aire y buceo empleando equipos recicladores de gases, con circuitos cerrados y semi-cerrados, con autorización de la Autoridad Marítima, previa demostración de que cuentan con las competencias y equipos necesarios para ello.

Art. 41º.- Las licencias de Buceador Deportivo Autónomo Avanzado e Instructor de Buceo Deportivo Autónomo, serán otorgadas por resolución del Gobernador Marítimo competente. A su vez, las licencias de Buceador Deportivo Autónomo Básico y Buceador Deportivo Autónomo Intermedio, serán otorgadas por resolución de la Capitanía de Puerto competente.

Art. 42º.- Para obtener la licencia de buceador deportivo, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida al Capitán de Puerto o Gobernador Marítimo, según corresponda, indicando la licencia a la cual está optando. Asimismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Edad mínima:
 - 1) 14 años para Buceador Deportivo Autónomo Básico.
 - 2) 16 años para Buceador Deportivo Autónomo Intermedio.
 - 3) 18 años para Buceador Deportivo Autónomo Avanzado.
 - 4) 20 años para Instructor de Buceo Deportivo Autónomo.

- b.- Autorización notarial del padre, madre o guardador, tratándose de menores de edad.
- c.- Acreditar mediante certificado médico, poseer condiciones físicas compatibles con el ejercicio de la actividad de buceo deportivo autónomo.
- d.- Aprobar los cursos de competencia y exámenes necesarios, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- e.- Para optar a las licencias de buceador deportivo intermedio, avanzado e instructor, el postulante deberá, además, estar en posesión de la licencia anterior y acreditar un mínimo de 20, 60 y 100 inmersiones respectivamente, mediante una bitácora de buceo.

Art. 43º.- La Dirección General determinará los programas sobre los cuales versarán los exámenes y cursos de competencia, para optar a las licencias de buceo deportivo del presente reglamento.

Los programas deberán contemplar a lo menos, la capacitación teórica y práctica en las siguientes materias o asignaturas:

a.- Buceador Deportivo Autónomo Básico:

- 1) Introducción al buceo.
- 2) Equipos de buceo.
- 3) Física y fisiología del buceo.
- 4) Nociones básicas de primeros auxilios.
- 5) Normas de seguridad.
- 6) Oceanografía y vida submarina.
- 7) Tablas de descompresión.
- 8) Planificación del buceo.
- 9) Desarrollo de habilidades prácticas.

b.- Buceador Deportivo Autónomo Intermedio:

- 1) Equipos de buceo.
- 2) Tablas de descompresión.
- 3) Física del buceo.
- 4) Fisiología del buceo,
- 5) Primeros auxilios orientado al buceo.
- 6) Tipos de buceo.
- 7) Orientación submarina.
- 8) Oceanografía y vida submarina.
- 9) Competencias técnicas.
- 10) Desarrollo de habilidades prácticas.

c.- Buceador Deportivo Autónomo Avanzado:

- 1) Náutica y maniobra.
- 2) Conducción y manejo de grupos.
- 3) Salvamento y rescate.
- 4) Buceo en altitud.
- 5) Buceo nocturno.

- 6) Buceo profundo.
- 7) Buceo en naufragios.
- 8) Rescate y primeros auxilios orientado al buceo.
- 9) Desarrollo y habilidades prácticas.

d.- Instructor de Buceo Deportivo:

- 1) Bautismo submarino.
- 2) Reglamentación y normativa.
- 3) Metodología de la enseñanza.
- 4) Administración y manejo de situaciones de riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de capacitación de buceo deportivo, podrán impartir cursos de competencia de buceo tales como: mezcla de gases, buceo nocturno, guías de buceo y otros, previa aprobación por la Dirección General de los programas de asignaturas, competencia de los instructores y equipamiento asociado.

Art. 44°.- Los cursos de capacitación para optar a las licencias de buceo deportivo podrán ser impartidos por las entidades de capacitación de buceo deportivo, supeditado al efectivo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a.- Que el contenido de los cursos a impartir se ajuste a los programas fijados por la Dirección General.
- b.- Que tales cursos sean impartidos por buceadores que estén en posesión de la licencia instructor de buceo deportivo.
- c.- Que el docente que imparta la asignatura de primeros auxilios cuente a lo menos con un título Técnico en Enfermería de Nivel Superior.
- d.- Que al menos uno de los instructores que participe de las etapas prácticas, cuente con un curso de primeros auxilios orientado al buceo.
- e.- Que cuenten con la infraestructura y el equipamiento mínimo determinado por resolución de la Dirección General.

Art. 45°.- Los exámenes para optar a las licencias de buceador deportivo autónomo se rendirán en los lugares que a continuación se indican:

- a.- Gobernaciones Marítimas: Instructor de Buceo Deportivo y Buceador Deportivo Avanzado.
- b.- Capitanías de Puerto: Buceador Deportivo Básico e Intermedio.
- c.- Entidades de capacitación de buceo deportivo: Buceador Deportivo Básico, Intermedio y/o Avanzado, dependiendo de la resolución del Director General que autoriza el funcionamiento de cada una de ellas.

Los exámenes teóricos deberán elaborarse en base al banco de preguntas aprobado por la Dirección General. Para su aprobación, el postulante deberá obtener un 70% de rendimiento en todas las asignaturas. Además, deberá aprobar satisfactoriamente

los procedimientos comunes y de emergencia de buceo deportivo correspondiente a la licencia a la cual está postulando.

Art. 46°.- Las entidades de capacitación de buceo deportivo deberán informar a la Autoridad Marítima competente, con una anticipación mínima de 5 días, cada vez que vayan a iniciar un curso, identificando a los postulantes, las licencias a que opten, las fechas y lugares de los exámenes teóricos y prácticos, pudiendo efectuar incorporaciones o modificaciones de alumnos hasta el día de inicio del curso.

Antes del inicio del curso, las entidades de capacitación náutica deberán verificar y dejar debido registro del cumplimiento de lo dispuesto en las letras b.- y c.- del artículo 42° del presente reglamento.

El resultado de los exámenes deberá constar en un acta que, conjuntamente con los exámenes teóricos y los documentos descritos en las letras b.- y c.- del artículo 42° del presente reglamento, serán elevados a la Autoridad Marítima competente, para el otorgamiento de la licencia de buceo deportivo respectiva.

Los procesos de examinación teóricos y prácticos que lleven adelante las entidades de capacitación náutica, serán controlados por la Autoridad Marítima competente, que suministrará el examen teórico a rendir, revisará su corrección, supervisará la ejecución de los exámenes prácticos y validará su aprobación. De surgir observaciones a la calificación de los exámenes teóricos y/o prácticos, éstos deberán repetirse dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de las observaciones a la respectiva entidad de capacitación de buceo deportivo.

En el evento que la Autoridad Marítima constate que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso de examinación práctica en forma segura, éste deberá ser suspendido. Ante ello, la respectiva entidad de capacitación de buceo deportivo contará con un plazo de 30 días para subsanar las observaciones que se le formulen y repetir dicho proceso en presencia de la Autoridad Marítima.

Art. 47°.- Las entidades de capacitación de buceo deportivo y entidades de buceo deportivo, deberán mantener su equipamiento de buceo en condiciones operativas y con sus certificaciones vigentes. Asimismo, deberán ser inspeccionadas por la Autoridad Marítima con una periodicidad no superior a 2 años.

Art. 48°.- Los buzos profesionales y buzos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que así lo soliciten, podrán optar a licencias deportivas de buceo conforme a las siguientes reglas:

- a.- Buzo especialista y supervisor de buzo especialista: Se convalidará a la licencia de Buceador Deportivo Autónomo Intermedio.
- b.- Buzo comercial y supervisor de buzo comercial: Se convalidará a la licencia de Buceador Deportivo Autónomo Avanzado.
- c.- Buzo instructor para las categorías de buzo comercial y buzo especialista: Se convalidará a la licencia de Instructor de Buceo Deportivo.

- d.- Respecto del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la convalidación se determinará por la Dirección General, ajustándose a la malla curricular presentada por los solicitantes.

Art. 49º.- La vigencia de las licencias de buceo deportivo es de dos años. Para renovar la respectiva licencia, el interesado deberá acompañar un certificado médico que acredite que mantiene condiciones físicas compatibles con el ejercicio de la actividad de buceo deportivo autónomo sin necesidad de rendir exámenes teóricos ni prácticos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los usuarios, mantener sus antecedentes personales actualizados ante la Autoridad Marítima.

Art. 50º.- En la práctica del buceo deportivo se deberá observar, a lo menos, las siguientes normas de seguridad:

a.- Buceador Deportivo Autónomo Básico:

- 1) Profundidad de buceo máxima: 20 metros.
- 2) Bucear acompañado de un buzo en posesión de una licencia de buceo deportivo. En el caso de que ambos buzos posean la licencia de Buceador Deportivo Autónomo Básico, al menos uno de ellos deberá ser mayor de 18 años.
- 3) Bucear entre el orto y el ocaso de sol.
- 4) Bucear en áreas libres de otras actividades náuticas.

b.- Buceador Deportivo Autónomo Intermedio:

- 1) Profundidad de buceo máxima: 30 metros.
- 2) Bucear acompañado de un buzo en posesión de una licencia de buceo deportivo.
- 3) Bucear entre el orto y el ocaso de sol.
- 4) Bucear en áreas libres de otras actividades náuticas.

c.- Buceador Deportivo Autónomo Avanzado e Instructor de Buceo Deportivo:

- 1) Profundidad de buceo máxima: 40 metros, no obstante la Autoridad Marítima podrá autorizar inmersiones mayores a los 40 metros, si se le demuestra que los buceadores cuentan con las competencias y equipamiento necesario para ello.
- 2) Bucear acompañado de un buzo en posesión de una licencia de buceo deportivo.

- d.- La profundidad máxima de buceo, estará siempre limitada a la autorizada al buceador de menor jerarquía.

- e.- En todo caso, se mantendrá vigente el estado operativo de los equipos, para lo cual se deberá observar rigurosamente la mantención dispuesta por el fabricante.

Párrafo 2°
Otras actividades de buceo deportivo

Art. 51°.- Las entidades de buceo deportivo podrán desarrollar las actividades de buceo recreativo guiado que a continuación se detallan, previa autorización del Director General:

- a.- Bautismo submarino.
- b.- Buceo autónomo guiado.
- c.- Buceo nocturno guiado.

El otorgamiento de dicha autorización está supeditada a que la respectiva entidad cuente con a lo menos 2 buceadores guías, uno de los cuales debe haber aprobado un curso de primeros auxilios orientado al buceo, y con el equipamiento mínimo determinado por resolución del Director General.

La autorización que habilita a la entidad de buceo deportivo es sin perjuicio de las condiciones de seguridad que deban cumplir para cada actividad en particular, por orden de la respectiva Autoridad Marítima local.

Art. 52°.- Sin perjuicio de la eventual responsabilidad del buzo deportivo, el arrendador de equipos de buceo será responsable del estado operativo de los implementos y equipos que entregue en arrendamiento, como asimismo, de verificar la idoneidad de los arrendatarios. Tales equipos deberán contar con una certificación de la Autoridad Marítima, cuya vigencia se extenderá por un año.

TÍTULO IV
OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS NÁUTICAS
Y DE BUCEO DEPORTIVO

Art. 53°.- No requerirá de licencia deportiva náutica o de buceo deportivo, la práctica de actividades deportivas o recreativas, tales como:

- a.- Navegación en embarcaciones a vela menores de 5 metros de eslora.
- b.- El remo.
- c.- El canotaje y kayakismo.
- d.- El esquí acuático.
- e.- El windsurf; surf, bodyboard, kitesurf y similares.
- f.- El buceo en apnea y snorkeling.
- g.- La natación en aguas abiertas.
- h.- Navegación en embarcaciones con motor de hasta 10 caballos de fuerza.
- i.- El uso de bicicletas acuáticas.

Con todo, tales actividades deberán realizarse cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:

- a.- En áreas, horas y condiciones autorizadas por la Autoridad Marítima.
- b.- Contar los deportistas con el equipamiento de seguridad que permita realizar la actividad náutica deportiva en condiciones seguras, de acuerdo con el tipo de embarcación o artefacto náutico utilizado, lugar en que se realiza y demás circunstancias particulares.

- c.- Cumplir con la legislación y reglamentación nacional de protección del medio ambiente acuático, seguridad de la navegación, y demás reglamentación marítima aplicable a tales actividades.
- d.- Acreditar su operador o el buceador deportivo, según corresponda, a requerimiento de la Autoridad Marítima, la competencia mínima necesaria para evitar riesgos personales o eventuales daños a terceros. La Autoridad Marítima podrá aceptar que se acredite la competencia necesaria para estos efectos, mediante certificaciones o acreditaciones emitidas por alguna entidad, institución u organismo nacional o internacional.
- e.- Las embarcaciones que remolquen un esquiador acuático, artefacto náutico u otros elementos similares, deberán contar a bordo con un observador de la maniobra remolcada distinto del Capitán o Patrón.

Art. 54º.- Quienes efectúan actividades de instrucción de deportes de playa, tales como surf, kitesurf, bodyboard, windsurf, paddlesurf y otras similares, deberán contar con instructores calificados en la disciplina a desarrollar y al menos uno de ellos, deberá tener conocimientos de primeros auxilios. A su vez, el equipamiento mínimo y medidas de seguridad para el desarrollo de estas actividades, será dispuesto por resolución del Director General.

Para desarrollar estas actividades de instrucción, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Marítima local, quien la concederá previa verificación de la observancia de las anteriores exigencias.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Eliminado)⁶

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGASE el Decreto Supremo N° 87, de 14 de mayo de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Reglamento General de Deportes Náuticos.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.-

MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jorge Burgos Varela, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Paulina Vodanovic Rojas, Subsecretaria para las Fuerzas Armadas.

⁶ D.S. (M) N° 126, del 2 de marzo de 2022, N° 6. (D.O. N° 43.238, del 27 de abril de 2022).

FICHA TÉCNICA

Código Publicación
Territorio Marítimo

:

TM - 002

Nombre Publicación
Territorio Marítimo

:

Reglamento General de
Deportes Náuticos
y Buceo Deportivo

1.- Promulgado por:

D.S. (M.) N° 214, del 25.Mar.2015

D.O. N° 41.785, del 16.Jun.2017.

2.- Modificado por:

D.S. (M) N° 126, del 2.Mar.2022.

D.O. N° 43.238, del 27.Abr.2022.